

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 110013335-704-2014-00123-00
DEMANDANTE: HUMERTO FLORE RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el que pide se adicione o aclare la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 (fs.161-165).

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión profirió sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 42847 de 18 de febrero de 2014 y GNR 218139 del 13 de junio de 2014, suscritas por el gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez por Actividades de alto Riesgo al señor HUMBERTO FLOREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.430.976 expedida en Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGÚNDO: ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez por actividades de Alto Riesgo al señor HUMBERTO FLOREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.430.976 expedida en Bogotá, a partir del 25 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 1994 y en las leyes 100 de 1993 y 1223 de 2008.

TERCERO: Las sumas aquí reconocidas en favor del señor HUMBERTO FLOREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.430.976 expedida en Bogotá, deberán ser actualizadas de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído, en consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NIEGANSE las demás pretensiones. (...)

La misma fue notificada por correo electrónico a las partes el 3 de septiembre de 2015 (fs.129-151).

2. El 3 de marzo de 2016 fueron expedidas las copias auténticas de la sentencia en mención, dejando constancia que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de septiembre de 2015 (fl.153).

3. Mediante memorial de 8 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora solicita se adicione y/o aclare la referida sentencia, en el sentido de indicar cómo se debe liquidar la mesada pensional, dado que COLPENSIONES en cumplimiento del fallo respectivo reconoce la pensión de vejez con fundamento en la ley 100 de 1993, calculando la mesada pensional con base en el promedio de los 10 últimos años, en razón a que la sentencia en su parte resolutive no dice como se debe liquidar la mesada, aunque la misma en sus consideraciones si lo hace.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dilucidar es si resulta procedente adicionar o aclarar la sentencia cuando se encuentra ejecutoriada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá aclararse la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, a su tenor dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subraya y Negrita por el Despacho)

Y, en lo que refiere a la adición de las providencias, el artículo 287 ibídem señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se observa que la aclaración o adición de una providencia, procede siempre y cuando sea formulada de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la misma.

Ahora bien, encuentra el despacho que la solicitud de aclaración y/o adición, fue presentada por fuera del término legal establecido para ello, pues la sentencia que pretende sea aclarada o adicionada se profirió el 31 de agosto de 2015, quedando legalmente ejecutoriada el 17 de septiembre de 2015 según se desprende de la constancia expedida por la Secretaria de este despacho judicial, y, el memorial por medio del cual eleva dicha solicitud el apoderado de la parte actora fue presentado el 8 de mayo de la presente anualidad, estando a todas luces por fuera del término señalado por la norma.

Amén de la extemporaneidad, debe decirse que la aclaración de sentencia procede “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” En este caso, como bien lo anota el libelista, la sentencia se pronunció sobre la forma como debe liquidarse la sentencia en la parte motiva, mas no en la resolutive lo que de suyo implica que estos argumentos resultan ser de decisión.

Respecto de la adición debe decirse que procede “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que

de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.”, lo que no acontece en este caso, dado que la razón que motiva la solicitud fue motivo de pronunciamiento en la sentencia como, se reitera, lo acepta el apoderado solicitante.

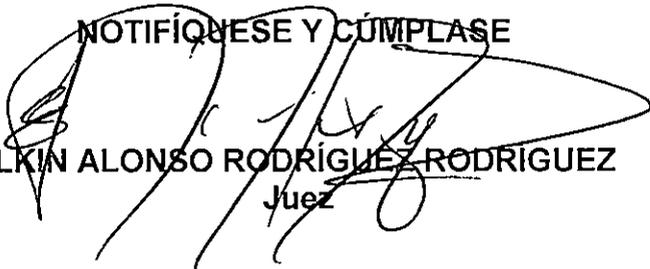
Por lo anterior, no habrá lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de 31 de agosto de 2015 y en su lugar, será rechazará por extemporánea.

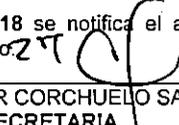
En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, por secretaría devuélvase el expediente al archivo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA